

El acceso a la información judicial durante la investigación penal preparatoria

Access to judicial information during the preparatory criminal investigation

Por Pablo Marcelo Gruttadauria
(Poder Judicial de la Provincia de Córdoba)

Resumen

La información emanada de los órganos judiciales es pública. En su procesamiento y difusión es necesario armonizar el derecho de acceso a la información con otros derechos y garantías constitucionales. Los órganos judiciales deben procurar la difusión por canales adecuados de todas las resoluciones, salvo los casos en que dicha publicidad perjudique intereses jurídicos que deban ser protegidos. Su difusión a la sociedad contribuye al conocimiento y comprensión de la forma en que el Poder Judicial aplica el derecho y toma decisiones jurisdiccionales, facilitando así un adecuado control ciudadano. El Ministerio Público Fiscal debe articular sus relaciones con la prensa conforme a cánones de transparencia y claridad, asumiendo la función de informar, con la finalidad última de que los periodistas dispongan de una fuente de información fidedigna. Se hace necesario el establecimiento de criterios y pautas de organización generales al momento de permitir el acceso de los medios de comunicación a la información durante la etapa de investigación penal preparatoria, regida por el secreto de sumario. Cada Fiscalía de Instrucción debe contar con un portavoz o vocero, encargado de difundir la información a los medios de comunicación, con un criterio de prudencia, salvaguardando valor constitucional de la justicia. Esa función puede ser realizada tanto por el Secretario o el Prosecretario, de acuerdo al principio de división de tareas y en coordinación con el órgano superior (Fiscal).

Palabras Claves

Investigación Penal Preparatoria – Secreto de sumario – Derecho a la información – Acceso – Ministerio Público Fiscal – Vocero Judicial

Abstract

The information come from the judicial organs is public. In its prosecution and diffusion it is necessary to harmonize the access to information right with other rights and constitutional rights. The judicial organs must try the diffusion for suitable channels of all the resolutions, except the cases in which the above mentioned publicity harms juridical interests that should be protected. Its diffusion contributes the society to the knowledge and comprehension of the form in which the Judiciary applies the right and takes jurisdictional decisions, facilitating this way a suitable civil control. The Fiscal Attorney General must articulate its relations with the press in accordance with canons of transparence and clarity, assuming the function to report, with the last purpose of that the journalists should arrange of a trustworthy information source. There becomes necessary the establishment of criteria and general rules of organization at the moment of allowing the access of the mass media to the information during the stage of preparatory penal investigation, ruled by the secret of summary. Every District attorney's office of Instruction must be provided with a spokesman or spokesman, entrusted of spreading the information to the mass media, with a prudence criterion, safeguarding constitutional value of the justice. This function can be realized so much by the Secretary or the Prosecretario, in accordance with the beginning of division of tasks and in coordination with the top organ (District attorney).

Keywords

Preparatory Criminal Investigation – Secret of Summary (Indictment) – Right to Information – Access – General Fiscal Attorney – Judicial spokesman

Introducción

La información emanada de los órganos judiciales es **pública** (Corte Sup., 5:2009). Sin embargo, durante su procesamiento y difusión es necesario armonizar el **derecho de acceso a la información** con otros derechos y garantías constitucionales, cuya tutela converge con el ejercicio del **derecho de acceso a la información**, la cual se genera en los tribunales y debe ser suministrada a las partes que intervienen en un proceso judicial correspondiendo su difusión a la sociedad, en cuanto contribuya al conocimiento y comprensión de la forma en que el Poder Judicial aplica el derecho y toma decisiones jurisdiccionales, de gobierno y administrativas, facilitando de esta manera un adecuado control ciudadano. Los órganos judiciales deben procurar la difusión por canales adecuados de todas las resoluciones y sentencias, salvo los casos en que tal publicidad pueda perjudicar a los intereses jurídicos que deban ser protegidos. Ahora bien, en el proceso penal vigente, se presenta la particularidad de que el mismo tiene resabios inquisitivos, uno de los cuales, es el llamado secreto de sumario durante la etapa de investigación, hasta la

declaración de imputado, momento en que dicho secreto se levanta, con las consecuencias del acceso de las partes a las actuaciones.

Siendo “una realidad innegable que la sociedad actual demanda noticias sobre la actualidad judicial y que el ciudadano tiene derecho a conocer lo sustancial de los procesos que afectan al interés general, deben implantarse unos canales fluidos de información entre las instancias oficiales y los medios de comunicación” (España, 3:2005). El Ministerio Público Fiscal debe articular sus relaciones con la prensa conforme a cánones de transparencia y claridad, posibilitando el acceso de los medios de comunicación –con las reservas y garantías necesarias- a los datos nucleares de los procesos penales en los que concurra interés informativo. En ese contexto, las Fiscalías de Instrucción deben fomentar relaciones fluidas con los medios de comunicación, como mediadores en el suministro de la información al público en una sociedad democrática y la información suministrada por el Fiscal de Instrucción tendrá el valor añadido de su imparcialidad y de su alta calificación jurídica. El Fiscal de Instrucción asumirá, cuando las circunstancias lo exijan, la función de informar, con la finalidad última de que los periodistas dispongan de una fuente de información fidedigna, sin perjuicio, claro es, de su libertad profesional para acudir a otras fuentes y para decidir la forma y los contenidos de la información a transmitir. El **principio general** debe ser el de proporcionar **información neutra y objetiva**, buscando el justo equilibrio y ponderando, conforme al principio de proporcionalidad, los diversos intereses enfrentados. En el cumplimiento de esa facultad-deber de información, las Fiscalías han de acomodarse a los principios que en general estructuran el Ministerio Público: la imparcialidad y la legalidad asegurarán la corrección de los contenidos transmitidos a los medios, y la unidad de actuación y de dependencia jerárquica facilitarán la coherencia y la eficacia en la política informativa de la Fiscalía.

Derecho a la información y secreto de sumario. Sus regulaciones legales y alcances

Nuestra Constitución Nacional no trata directamente la libertad de expresión, pero sí alude en su texto a la “**Libertad de Prensa**”, una de las múltiples formas de expresión, como la posibilidad de publicar las ideas sin censura previa. El **derecho a la información** responde a una concepción más amplia y moderna que el concepto clásico de la libertad de prensa, como facultad irrestricta de publicación de ideas. Desde esta concepción dinámica de los derechos, la libertad de prensa como tal se encuentra regulada en los artículos 14 y 32 de la Carta Magna, que expresan: “**Art. 14.-** *Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa ...*”; “**Art. 32.-** *El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal*”.- La última reforma constitucional (1994) incorporó los tratados internacionales con jerarquía constitucional, entre los que se encuentra el **Pacto de San José de Costa**

Rica (Convención Americana de Derechos Humanos – Ley 23.054), cuyos artículos 13 y 14 regulan la Libertad de Pensamiento y Expresión y el llamado Derecho de Rectificación o Respuesta, comúnmente conocido como derecho a réplica. En el ámbito local, la Constitución de Córdoba, regula el derecho de información en el art. 19 inc. 10¹, dentro de los llamados derechos enumerados, y el art. 51, dándole a la información y la comunicación un status de bienes sociales².- En cuanto al llamado secreto de sumario, o “**secreto de las actuaciones**”, subsiste en el Código Procesal Penal de la provincia de

Córdoba (Ley 8.123), como un resabio de los sistemas inquisitivos, dentro de la etapa procesal denominada “Investigación Penal Preparatoria” (Libro II), llevada a cabo casi exclusivamente por el Fiscal de Instrucción y excepcionalmente por el Juez de Control, en el art. 312³. Uno de los caracteres de la investigación penal preparatoria es la de ser **limitadamente pública**: este concepto se relaciona con la posibilidad de acceder al sumario y a intervenir en los actos procesales en momentos de practicarse. El mismo puede ser analizado desde la doble perspectiva de la **publicidad externa** y la **publicidad interna**. En cuanto a la llamada *publicidad externa* (para la sociedad), debe tenerse en cuenta que es esencial su existencia en un régimen republicano de gobierno, el que exige de sus

1 “Artículo 19. Todas las personas en la Provincia gozan de los siguientes derechos: (...) 10. A comunicarse, expresarse e informarse.....”.

2 “Derecho a la información – Libertad de expresión –Pluralidad. Artículo 51. El ejercicio de los derechos a la información y a la libertad de expresión no está sujeto a censura previa sino sólo a responsabilidades ulteriores expresamente establecidas por ley y destinadas exclusivamente a garantizar el respeto de los derechos, la reputación de las personas y la protección de la seguridad, la moral y el orden público. Los medios de comunicación social deben asegurar los principios de pluralismo y de respeto a las culturas, las creencias, las corrientes de pensamiento y de opinión. Se prohíbe el monopolio y oligopolio público o privado y cualquier otra forma similar sobre los medios de comunicación en el ámbito provincial. La ley garantiza el libre acceso a las fuentes públicas de información y el secreto profesional periodístico. La legislatura no dicta leyes que restrinjan la libertad de prensa. Cuando se acuse una publicación en que se censura en términos decorosos la conducta de un individuo como magistrado o personalidad pública, imputándosele faltas o delitos cuya averiguación y castigo interese a la sociedad, debe admitirse prueba sobre los hechos denunciados y, de resultar ciertos, el acusado queda exento de pena. La información y la comunicación constituyen un bien social.”-

3 “Artículo 312. Carácter de las actuaciones. El sumario podrá ser examinado por las partes y sus defensores después de la declaración del imputado; pero se podrá ordenar el secreto, por resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, con excepción de las actuaciones referentes a los actos mencionados en el artículo 308. La reserva no podrá durar más de diez días y será decretada sólo una vez, salvo que la gravedad del hecho o la dificultad de su investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto. En este caso, el Fiscal deberá solicitar autorización al Juez de Instrucción, y éste, cuando corresponda investigación jurisdiccional, a la Cámara de Acusación. El sumario será siempre secreto para los extraños, con excepción de los abogados que tengan algún interés legítimo. Las partes, sus defensores y los sujetos mencionados en el párrafo anterior, estarán obligados a guardar secreto sobre los actos y constancias de la investigación”.

funcionarios la actuación responsable ante el pueblo soberano. Para ello y para su debido control, los actos de los funcionarios deben ser públicos, como lo expresáramos anteriormente, lo que incluye a los órganos del Poder Judicial. No obstante los códigos procesales regulan el secreto de esta etapa preliminar. El **público no puede enterarse del desarrollo de la investigación**, en resguardo tanto del éxito de las diligencias probatorias (que podría frustrarse por su difusión, sobre todo si es anticipada), como de la reputación del imputado (procurando evitar su estigmatización social por simples sospechas). Estos constituyen los motivos para restringir la publicidad. Sin embargo, *“en virtud de la revolución comunicacional que caracteriza estos tiempos, la aludida prohibición –que hay que reconocerlo, siempre tuvo una vigencia muy relativa – hoy solo vive en los papeles, es casi letra muerta por obra de los “trascendidos”, cuando no de informaciones directas. El tiempo dirá si esto es más bueno que malo”*. (Cafferata Nores & Tarditti, 2003, p. 21).

Propuesta

Resulta fácil advertir el frágil equilibrio de los intereses y deberes en juego, por lo que se hace necesario establecer criterios y pautas de organización generales con la finalidad de introducir racionalidad al momento de permitir el acceso de los medios de comunicación a la información durante la etapa de investigación penal preparatoria. Resulta imprescindible que dentro de cada Fiscalía de Instrucción exista la figura de un portavoz o vocero, encargado de la información a los medios de comunicación. Esa función, conforme a la estructura orgánica y jerárquica existente hoy en día en las distintas Fiscalías de Instrucción puede ser realizada tanto por el Secretario o el Prosecretario, de acuerdo al principio de división de tareas y siempre en coordinación con el Fiscal de Instrucción y de acuerdo a las pautas que fije siempre el órgano superior, que en nuestro caso será el Fiscal General. En ese sentido, entiendo que la función del vocero judicial puede ser representada y desempeñada por el Prosecretario Letrado, ya que se espera de este funcionario una asunción del rol más allá de las previsiones del art. 81 de la Ley orgánica del Poder Judicial (Ley 8435), por tratarse de una persona de confianza del Tribunal.- Este funcionario actuará como una “única fuente de información para toda la prensa” (T.S.J, 2:1996), comunicándose con los medios de prensa en representación de la Fiscalía y del Fiscal de Instrucción. Creo que se trata de una persona de confianza del tribunal y que no necesitará autorización en cada caso para hablar o actuar, pero deberán fijarse con antelación las pautas en las que actuará o un protocolo de trabajo que será el límite de su actuación, cuidando de que los contenidos que se divulguen sobre la actividad del Ministerio Público Fiscal sean rigurosos y respetuosos con la misión constitucional encomendada y con las garantías del proceso.

La información deberá suministrarse con un criterio de prudencia: normalmente los hechos por definición no están perfilados, por lo que siempre debe utilizarse alguna mención que subraye esta circunstancia y que aclare que las imputaciones realizadas o las sospechas que concurren se examinarán detenidamente. Habrá de ser este portavoz o vocero de la Fiscalía quien, valorando las circunstancias del caso y los diversos intereses

involucrados, entre los que hay que contar también el interés social de la noticia, determine la extensión de la información a suministrar, excluyendo aquellos datos en los que la necesidad de reserva venga objetiva y razonablemente justificada para asegurar la protección del valor constitucional de la justicia.

Referencias Bibliográficas

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Guía de Buenas Prácticas para el Tratamiento y Difusión de la Información Judicial”, 2009.

España, “Instrucción 3/2005 sobre las relaciones del ministerio fiscal con los medios de comunicación”, 2005.

Cafferata Nores, J.I. & Tarditti, A. (2003), *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado*, Córdoba, Lerner.

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, “Reglamentaciones entre las relaciones entre los medios de comunicación y los tribunales judiciales. Acuerdo Reglamentario N° 331, Serie "A", 1996.